

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -

REF. 080013110003-2015-00449-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: RESMUNDO AUGUSTO MANGA VAN DE MAELE Y OTROS

CAUSANTE: RAUL LEOPOLDO MANGAVAN DE MAELE

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del nuevo trabajo de partición presentado por el partidor en fecha 28 de marzo de 2023, y sobre las objeciones propuestas y proferir la sentencia respectiva.

II.- CAUSA FACTICA Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Inicialmente, obrando a través de mandatario judicial, RESMUNDO AUGUSTO MANGA VAN DE MAELE y SILVIO RAFAEL MANGA VAN DE MAELE, y amparados en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitaron que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante: RAUL LEOPOLDO MANGA VAN DE MAELE.

Luego de realizado el emplazamiento, se hicieron parte del proceso sucesorio los señores IONE MANGA VAN DE MAELE, ANA ELIZABETH MANGA DE RINCON, DOLCEY QUINTO MANGA VAN DE MAELE, JAIRO ALFONSO MANGA SANJUAN, DOLCEY DE JESUS MANGA SANJUAN y SAMUEL DOLCEY MANGA PELAEZ, quienes acreditaron ser hermanos del causante y por ello se les reconoció la calidad de herederos.

En fecha 7 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; sin embargo, los mismos fueron aprobados, mediante providencia fechada 7 de marzo de 2016.

Mediante auto del 30 de junio de 2016 se decretó la partición y se les requirió a los interesados para que designaran un partidor.

Por medio de providencia de fecha 3 de agosto de 2016, se le reconoció la calidad de heredero al señor: CARLOS MANGA CHARRIS, por representación de su padre fallecido: Oscar Edmundo Manga Van de Maele, quien a su vez era hermano del causante; igualmente, a la señora LEYDI MANGA MONTES su condición de cesionaria de los derechos herenciales que le correspondieran al señor DOLCEY DE JESUS MANGA SANJUAN, en los términos de la escritura pública No. 849 del 22 julio de 2016 de la Notaría 11 de Barranquilla, y dentro de esa misma providencia se ordenó a los partidores que realizaran el respectivo trabajo de partición, concediéndoles el término de 10 días.

Luego de presentado el trabajo de partición en fecha 24 de agosto de 2016, y surtido el término de traslado, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016 se aprobó el trabajo de partición, la cual quedó ejecutoriada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Sin embargo, para el año 2018, los señores YURI EDGARDO MANGA SAN JUAN, ANA MARÍA MANGA SANJUÁN y TATIANA ELISA MANGA SAN JUAN, presentaron demanda de petición de herencia en contra de los herederos que se había reconocidos dentro de la sucesión, que tiene como radicado 2018-333, del Juzgado 6° de Familia de Barranquilla, quien mediante sentencia adiada 13 de octubre de 2022, dispuso que los herederos Yuri Edgardo Manga San Juan, Ana María Manga Sanjuán y Tatiana Elisa Manga San Juan, tienen vocación hereditaria para suceder al causante Raúl Leopoldo Manga Van De Maele (q.d.e.p.), en la sucesión que se tramitó ante este Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, y como consecuencia ordenó REHACER el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante Raúl Leopoldo Manga Van De Maele (q.d.e.p.), adelantada por este juzgado con la finalidad de adjudicar a los herederos Yuri Edgardo Manga San Juan , Ana María Manga Sanjuán y Tatiana Elisa Manga San Juan, en el proceso de petición de herencia, la cuota parte que le corresponda como derecho en los bienes de la sucesión del finado Raúl Leopoldo Manga Van De Maele (q.d.e.p.) y se rehiciera el trabajo de partición y adjudicación.

Pues bien, este Juzgado, en acatamiento de lo ordenado por el homologo 6° de Familia de esta ciudad, dispuso, mediante proveído de fecha 24 de enero de 2023 nombrar un auxiliar de la justicia para que elaborara el nuevo trabajo de partición que se ordenó rehacer, concediéndole el término de 10 días, quien lo presentó en fecha 28 de marzo de 2023.

III. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS

Mediante auto fechado 28 de marzo de 2023, este Despacho corrió traslado al trabajo presentado por el partidor designado, y dentro del término legal, los apoderados judiciales de los herederos Resmundo Augusto Manga Van de Maele y Silvio Manga Van de Maele, y Dolcey Quinto Manga Van de Maele (Cedente) y Ruby de la Hoz Moreno (Cesionaria), presentaron objeción a dicho trabajo partitorio.

Las siguientes son las objeciones presentadas:

1. Indican los abogados objetantes que el partidor tomo como avalúo los valores comerciales de los inmuebles objeto de la sucesión, siendo que, en su sentir, debe ser el valor catastral porque resulta demasiado oneroso para quienes paguen el registro de los mismos.
2. Manifiestan que no se formó en la partición una hijuela de deudas para el pago de los impuestos de la estampilla prohospita y los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, imputable a las porcentualidades de los hermanos Manga Sanjuán excluido Jairo Manga Sanjuán que fue parte del proceso de sucesión de Raúl Leopoldo Manga Van de Maele, alegando además que los hermanos Manga Van de Maele pagaron sus derechos registrales.
3. Afirma que en la partición al precisarse los activos se escribió Ivone Manga Van de Maele donde correspondía a Ione Manga Van de Maele.
4. Por último, indica que en la sección "ANTECEDENTES" de la partición no se precisa una síntesis de lo ocurrido en la acción de petición de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

herencia, lo cual estiman conveniente que figure en la partición, pero a su vez manifiestan que no es un requisito esencial de ella.

- Pues bien, respecto a la primera objeción, referente a que no debe ser el avalúo comercial, sino el catastral, vale manifestar que no le asiste razón al objetante, pues el avalúo catastral se debe indicar y demostrar en la demanda, a fin de determinar la competencia, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso; mientras que el avalúo comercial es el que debe ser aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos y por ende debe ser indicado en el respectivo trabajo partitorio.
- En cuanto a la segunda objeción, tampoco le asiste razón a los objetantes, puesto no es necesario realizar una hijuela de deudas para el pago de los impuestos de la estampilla prohospital y los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pues ellos son gastos de registro que deben asumir los nuevos herederos reconocidos dentro del proceso de petición de herencia, esto es, los señores YURI EDGARDO MANGA SAN JUAN, ANA MARÍA MANGA SANJUÁN y TATIANA ELISA MANGA SAN JUAN.
- Con relación a la tercera objeción, en el sentido de que en el acápite: "Síntesis de los hechos y pretensiones" quedó mal escrito el nombre de la heredera IONE, pues se digitó Ivone, El Despacho no encuentra relevancia alguna en dicha circunstancia, puesto que, en las hijuelas, que es lo que se debe observar para realizar el registro se encuentra bien escrito el nombre de la heredera IONE MANGA VAN DE MAELE, por tanto, el juzgado encuentra que esta objeción tampoco prospera.
- Y respecto a la cuarta objeción, la misma tampoco ha de prosperar por cuanto el hecho de que no se realizó dentro del trabajo partitorio una síntesis de lo ocurrido en el proceso de petición de herencia, no es relevante, ni mucho menos invalida el trabajo de partición.

Así las cosas, se declararán no probadas las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los herederos Resmundo Augusto Manga Van de Maele y Silvio Manga Van de Maele, y Dolcey Quinto Manga Van de Maele (Cedente) y Ruby de la Hoz Moreno (Cesionaria).

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLÁRENSE no probadas las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de los herederos RESMUNDO AUGUSTO MANGA VAN DE MAELE Y SILVIO MANGA VAN DE MAELE, y DOLCEY QUINTO MANGA VAN DE MAELE (Cedente) y RUBY DE LA HOZ MORENO (Cesionaria), frente al trabajo partitivo confeccionado y presentado por el partidor designado en fecha 28 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Apruébese en todas sus partes el nuevo trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, en fecha 28 de marzo de 2023, de los bienes del causante RAUL LEOPOLDO MANGA VAN DE MAELE.

3.- Regístrese esta nueva sentencia, junto con las nuevas hijuelas realizadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en los siguientes bienes inmuebles:

a) Bien inmueble con la siguiente descripción: PARCELA #.19. LA GLORIA. SITUADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SOBRE LA BANDA NORTE DE LA VIA SEGUNDA O FAJA DE ACCESO CONSTANTE DE 107.174.75.M2, EN CERRADO DE LA SIGUIENTE MEDIDAS Y LINDEROS: NORESTE, /'DE ENTRE LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS #S. 18G Y 19G 467.66 MTS Y LINDA CON LA PARCELA #18, POR EL SUROESTE, MIDE ENTRE LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS #S. 9G Y 35.362.86 MTS Y LINDA CON TERRENO DE LA PARCELA #20, SURESTE, MIDE ENTRE LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS #S. 18G Y 9 202.30 MTS Y LINDA VIA SEGUNDA O FAJA DE ACCESO EN MEDIO CON TERRENO DE LA PARCELA # 20, NORESTE, MIDE ENTRE LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS #S. 19G 28.29, 30, 31, 32, 3, 34, 3, 339.91 MTS EN LINEA QUEBRADA Y LINDA CON TERRENOS DE PABLO OBREGON. ESTA PARCELA ESTA COMUNICADA CON UNA FAJA DE ACCESO QUE TIENE UN AREA DE 52.786.12 MTS2.

b) Bien inmueble identificado con la matrícula 040-87, ubicado en la calle 85 No. 42D -131, con la siguiente descripción: CABIDAS Y LINDEROS: LOTE DE TERRENO NUMERO 8, DEL BLOQUE 8, MIDE Y LINDA NORESTE, 38.85 MTS, CON LOTE N.9, DEL MISMO BLOQUE; SUROESTE, 35.23 MTS, LINDA CON LOTE 7, DEL MISMO BLOQUE; SURESTE, 15 MTS, LINDA CON LA CALLE 85 EN MEDIO, CON TERRENO DEL BLOQUE 12, DE LA MISMA URBANIZACIÓN; NOROESTE. 20.82 MTS LINDA CON LOTES 24 Y 25 Y26 DEL MISMO BLOQUE. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-87 y referencia catastral 010302990008000.

4.- Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda a realizar los registros correspondientes con respecto a los bienes inmuebles antes descritos y las hijuelas respectivas.

5.- Oficiése a la Gobernación del Atlántico, en caso de que sea necesario, a fin de que se liquiden los impuestos sobre el inmueble objeto de esta sucesión.

6.- Los gastos de impuestos y registro corresponden exclusivamente a los herederos YURI EDGARDO MANGA SAN JUAN, ANA MARÍA MANGA SANJUÁN y TATIANA ELISA MANGA SAN JUAN, conforme se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

7.- Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY, la suma equivalente al 1% del total de los activos, es decir la suma de \$9´114.165, a costa de los herederos YURI EDGARDO MANGA SAN JUAN, ANA MARÍA MANGA SANJUÁN y TATIANA ELISA MANGA SAN JUAN a prorrata.

8.- Expídase copia de esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, y copia autentica del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 84
Fecha: 18 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
17 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5427dd74f67c679a406ffe8bcff1183cf449f4501ccb7880bdf23378b39c8**

Documento generado en 17/05/2023 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>